



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre veintisiete de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHN BAIRO MORALES
EJECUTADO	JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2019-00687 -00
INTERLOCUTORIO	0308 DE 2020
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el señor **JOHN BAIRO MORALES**, actuando en representación legal del incapaz **JORGE ARMANDO GALLEGO MORALES**, contra el señor **JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA**, frente al proveído del día 9 de octubre de 2020, que fijó fecha de audiencia en este trámite y decretó pruebas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La inconforme recurrente solicita **reponer** la decisión y en su lugar decretar las pruebas con la réplica de las excepciones de mérito, tal como lo establece el artículo 370 del C.G.P., y no decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte ejecutada, con el escrito de contestación de la demanda. Conceder subsidiariamente el recurso de apelación, con el fin de que sean decretadas las pruebas adicionales solicitadas con el escrito de réplica a las excepciones de mérito propuestas por la recurrente. Aduce que con la contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, radicada a través del correo electrónico del despacho el 10 de agosto de 2020, se realizó la solicitud de pruebas adicionales, configuradas en el artículo 370 del C. G. P., como tener en cuenta la copia simple de la sentencia 21 de 2019, emanada del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante la cual es condenado a 48 meses de prisión al señor **JORGE ARMANDO GALLEGO MORALES** y la copia

simple de pantallazo PDF, tomado de la página web de la Rama Judicial, con Radicado 05001600020620182905000. Agregando que en el auto controvertido, únicamente se tiene en cuenta las pruebas presentadas con la presentación de la demanda, pero no las aportadas con la contestación a las excepciones. Expresó igualmente que, en relación al decreto probatorio de la parte ejecutada, se está ante un proceso ejecutivo, por lo que no es pertinente realizar solicitudes probatorias propias de un proceso declarativo, tal como lo manifestó en la respuesta a las excepciones propuestas por el ejecutado, por manera que, el registro nacional de desaparecidos del Instituto Nacional de Medicina Legal, es una actuación meramente administrativa, que no constituye una sentencia de desaparición por muerte presunta, por lo que dicha prueba es impertinente. Adujo también que los escritos allegados ante los juzgados de familia, copia oficio de desembargo y copia de derechos de petición no tienen como finalidad atacar la claridad y/o exigibilidad del título ejecutivo, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P, tornándose dicho conjunto en pruebas impertinentes para este proceso.

Del escrito que contiene el recurso, se dio el traslado a la parte opositora, consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del Código General del Proceso, quien se limitó a guardar silencio dentro del término de ley.

Por consiguiente, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso interpuesto, lo que se hará previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Es pertinente advertir que, con el recurso que ocupa la atención del despacho, la apoderada de la parte ejecutante allega un escrito de réplica a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a través del cual da cuenta que las mismas fueron remitidas al correo electrónico; j02ctofomed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha del 10 de agosto de 2020, las que en el auto controvertido no se tuvieron en cuenta, dado que ése no es el correo institucional asignado a este despacho.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de buena fe, consagrados, en su orden, en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario tener en cuenta la contestación, a los medios exceptivos utilizados por la parte ejecutada, a instancias de la replicante.

Ahora bien, e tiene que el artículo 164 del C. G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

Por su parte, el artículo 168, de la norma en comento, prevé el rechazo de plano, mediante providencia, de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En lo alusivo con la valoración de las pruebas, el artículo 176 del C.G.P., estipula que su apreciación deberá ser en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que asigne a cada prueba.

La Corte Constitucional, en Sentencia T 074 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expresó:

“4. Defecto fáctico. Noción y pautas generales

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

4.2. Tales deficiencias, entonces, se comportan en una doble dimensión, que le corresponde analizar al juez constitucional. Una *positiva*, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión *negativa* del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.

(...)”

Luego de traer a colación las anteriores disposiciones normativas y la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, fácil es colegir que, de entrada, las únicas pruebas que deben ser descartadas por el juez son aquéllas obtenidas con violación al debido proceso, al enrostrarles su nulidad de pleno derecho, pues frente a las demás presagia su rechazo, con providencia debidamente motivada.

En proveído del día 9 de octubre de 2020, además de fijarse la fecha para la audiencia en este asunto, se procedió al decreto de pruebas peticionadas por la actora, sólo en su escrito de demanda, ya que el escrito de la oposición a las excepciones de mérito no estaban en el cuerpo del expediente, al ser dirigidos a una dirección electrónica ajena a este juzgado, lo que ameritará un pronunciamiento de los medios probatorios que allí se solicitan y, a instancias de la parte demandada, se dijo tener en su valor legal la documentación acompañada con el escrito de contestación de la demanda.

Dentro de las pruebas relacionadas en contestación de la demanda, la parte ejecutada, entre otras, presentó registro nacional de personas desaparecidas de **JORGE ARMANDO GALLEGO MORALES**, oficio de desembargo peticionado al juzgado quinto de familia de oralidad de Medellín y copia de derecho de petición a Fiduprevisora, las que son objeto de réplica por la inconforme, sobre las cuales esboza unos argumentos, para rotularlas como pruebas impertinentes.

Sobre ello, interesa indicar que una cosa es apreciar en su valor legal la prueba documental anexada en un proceso, tanto en el libelo genitor de la demanda, con la contestación al auto que libró mandamiento de pago, excepciones de mérito, pronunciamiento frente a éstas y las obtenidas frente a solicitudes de oficios a determinadas entidades, con la limitación de no haberse obtenido con violación al debido proceso, tornándose en ilegales y, otra muy diferente darles el valor probatorio a las mismas, a través del examen crítico que hace el juez, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones, exigidas al operador jurídico en el contenido de la sentencia, por mandato del artículo 280 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 173 de la norma procesal, en su inciso 2º, faculta al juez para abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, siendo este el motivo por el que se hizo dicha exigencia a la parte ejecutada para acceder a ello pero, se itera, no es este el momento de asignación del valor probatorio, pues ello, de obtenerse la prueba reclamada, su valoración, conforme al artículo 280, referido en párrafo precedente, por parte del juez, será en la sentencia respectiva.

Es que las discusiones que hace la apoderada del señor **JOHN BAIRO MORALES**, corresponde a unos alegatos, en los cuales los polos de la actuación, pueden hacer el análisis sobre todo durante el período probatorio decretado y practicado, sin que en este momento estemos en dicha etapa procesal.

En consonancia con lo indicado en líneas precedentes, no se repondrá el auto atacado, frente a la solicitud de denegar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte ejecutada; se repondrá el referido proveído en cuanto a tenerse en cuenta la contestación a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor **JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA**, a instancias de la parte ejecutante, para en su lugar tener en su valor legal las pruebas presentadas en el escrito de respuesta a las excepciones y el interrogatorio del ejecutado, por la apoderada ejecutante.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto, primero porque el mismo sólo se consignó frente a las pruebas adicionales solicitadas con la contestación a las excepciones de mérito, por la gestora de autos y ello se repuso y, segundo, porque en esta clase de procesos su trámite es el de única instancia.

Por lo expuesto, sin otras disquisiciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

R e s u e l v e:

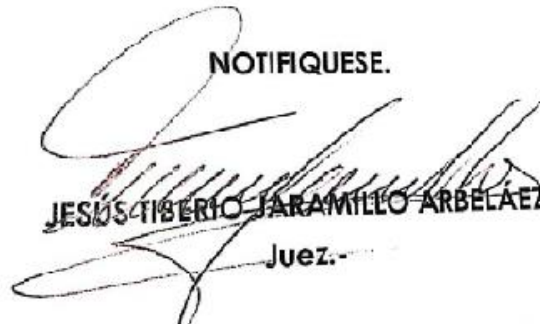
Primero: **NO REPONER** el auto proferido el 09 de octubre de 2020, frente a la solicitud de no decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte ejecutada por las razones esbozadas en este decisorio.

Segundo: **REPONER** el auto proferido el 09 de octubre de 2020, en cuanto a tenerse en cuenta la contestación a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones de este interlocutorio.

Tercero: En consecuencia, se tiene en su valor legal la documentación allegada, en el escrito de contestación a las excepciones de mérito, por la parte ejecutante, consistente en: **i)** copia Sentencia 021 de 2019 emanada del Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín; y, **ii)** Copia de pantallazo PDF tomado de la página web de la Rama Judicial Siglo XXI del proceso identificado con radicado 05001600020620182905000.

DECRETAR el interrogatorio del señor **JORGE ARMANDO GALLEGO Saldarriaga**, el cuál formulará la apoderada judicial ejecutante, ya sea de forma verbal o escrita.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.